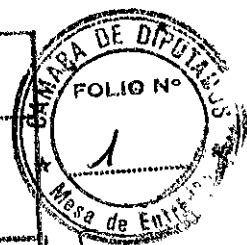


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
23 ABR 2003	
D 153610RA.13.	



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º).- Incorpórase al Título 4 de la cesión de créditos, Sección Tercera del Libro Segundo del Código Civil, el Artículo 1446 Bis que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1446 Bis: “ No podrán cederse créditos cualquiera fuese su origen que hayan sido garantizados por hipotecas sobre inmuebles rurales dedicados a la producción agrícola, ganadera o mixta. Esta prohibición regirá cuando las hipotecas hayan sido constituidas a favor de Bancos Estatales o Bancos Estatales con participación privada, nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 2º).- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


JORGE RAUL PASCUAL
 DIPUTADO DE LA NACION
 VICEPRESIDENTE 2º
 BLOQUE UNION CIVICA RADICAL


RAFAEL CAMBARERI
 VICEPRESIDENTE 2º
 H. CAMARA DE DIPUTADOS
 DE LA NACION


MARIA TERESA LERNOUD
 DIPUTADA DE LA NACION


GUSTAVO D. DI BENEDETTO
 DIPUTADO DE LA NACION


RICARDO PAUTERSON
 DIPUTADO DE LA NACION


Arq. Alfredo Martínez
 Diputado de la Nación